

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.013.086-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

7686

SANTIAGO, 11 DIC 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.858, de 23 de octubre de 2023, se acogió el reclamo N°5.013.086, interpuesto por la reclamante, en representación de la paciente, en contra de la Clínica Redsalud Vitacura, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la modificación de su Procedimiento de Admisión, suprimiendo la exigencia de cheques y/o dinero en efectivo para el resguardo o garantía del pago, en caso de pacientes que ingresan a una atención electiva. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de \$2.297.200, para garantizar la atención de la paciente.
- 2° Que, el 8 de noviembre de 2023, el prestador institucional presentó sus descargos, señalando que: *"la pretensión de la parte reclamante ha sido acogida por este Prestador institucional, lo que se acredita mediante la transacción de fecha 3 de noviembre de 2021, en la cual Clínica RedSalud Vitacura regulariza la cuenta"*. En el primer otrosí de su presentación, solicita tener por cumplido lo ordenado, indicando que su Procedimiento de Garantías, Exenciones y Pago Voluntario de Prestaciones, suprime las exigencias de cheques o dinero en efectivo- u otra modalidad de transacción de dinero, en caso de pacientes que no ingresen en condición de riesgo vital o riesgo de secuela funcional grave.
- 3° Que, en lo relativo al cumplimiento de lo instruido en el procedimiento de reclamo respecto a la instrucción de corregir su Procedimiento de Admisión, ordenada a ese prestador institucional en el N°2, de la Resolución Exenta IP/N°4.858, cabe señalar que ello obedece a una obligación que se genera en un contexto distinto al del presente procedimiento sancionatorio, por lo que no será materia de análisis en este procedimiento, el cual solo se referirá al condicionamiento en la atención de salud de la paciente, de acuerdo con la formulación de cargos.
- 4° Que, dado que la Clínica RedSalud Vitacura se allanó en el procedimiento previo de reclamo, y conforme a lo señalado en los considerandos N°5° y N°6, de la Resolución Exenta IP/N°4.858, ha quedado plenamente establecido que la paciente ingresó a su Servicio de Urgencia, exigiéndosele a los familiares, además de la suscripción de un pagaré, la entrega de un cheque en garantía por la suma de \$2.297.200, respecto de una obligación que en ese momento era indeterminada y/o indeterminable. Por ende, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.
- 5° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto consta que, a la época de la conducta reprochada, no desplegó acciones y ni emitió directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

- 6° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 7° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada -relativa al condicionamiento de la atención de una paciente mayor de edad, con antecedentes clínicos de hipertensión arterial y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, que requería de una pronta atención de salud producto de una Hiponatremia, tal es así que debió ser ingresada a una unidad de paciente crítico- y las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 350 Unidades Tributarias Mensuales.
- 8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Clínica Redsalud Vitacura, Servicios Médicos Tabancura S.p.A., Rut. 78.053.560-1, domiciliada en Av. Tabancura N°1.185, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCG/AGR
DISTRIBUCIÓN:

- Representante legal Clínica Redsalud Vitacura
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7686, con fecha de 11 de diciembre de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe